



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Uno de marzo de dos mil veintidós

Radicado N°	05585 40 89 001 2018 0004101
Proceso	Divisorio
Demandante	Graciela de Jesús Marín Parra y otros
Demandado	Fernando de Jesús Marín Parra
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2022-I067
Decisión	Confirma

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto el 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, conforme a lo previsto en el artículo 121 del CGP.

### 1-. El auto apelado

El 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, resolvió la solicitud de nulidad por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, por haber excedido el término para decidir, en los siguientes términos: "DECLARAR NO PROCEDENTE LA NULIDAD debidamente interpuesta dentro del Proceso Divisorio, cuyo radicado interno es 2018-00041..."

En la providencia en mención, se expresó que el contenido de la norma en comento no puede "...acogerse de una manera literal, sino que debemos tener presente, los motivos que dieron lugar a dicha prolongación, *verbi gracia*, si hubo o no actuaciones decisorias en el transcurso del proceso y que se debe tener para una justa y adecuada Sentencia...". Citó la sentencia T-341-18, en la que se analizaron los supuestos en los cuales la actuación del juez sería extemporánea y daría lugar a la pérdida de competencia. Asimismo, se mencionó la sentencia C-443-19, en la que se declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho".

Al referirse al caso concreto, el juez de primera instancia, expresó:

Al declararse una Nulidad Procesal se daría lugar a una no administración de justicia, pues se reviviría términos y oportunidades ya superadas a la parte demandada que fue quien interpuso la nulidad, y que al conceder esta se prolongaría por más tiempo de una decisión en la cual ya solo basta que dicten la Sentencia, toda vez que las demás fases fueron superadas, dentro de los términos razonables y establecidos, especialmente la no procedencia del reconocimiento de mejoras y en lo demás es de anotar que las mismas partes han estado de acuerdo incluso desde la contestación de la demanda y que se realizó adecuadamente el saneamiento del proceso, entonces este Despacho observa que enviarlo a un nuevo Juez sería sin duda alguna tener que esperar a que este nuevo operador conociera del proceso y se pronunciara en la Sentencia, lo que sin duda alguna con la ardua carga de todos los operadores sería prolongado y aun así no sería lo mismo que dictarla por quien ha percibido la prueba, las ha practicado y sin duda alguna tiene claro su decisión.

Ahora bien, este Despacho, no se ha proferido la decisión, no por negligencia por las diversas actuaciones que se han adelantado sobre el mismo y que más adelante indicare en un acápite aparte para el conocimiento, sino además por la ardua carga laboral que tiene este, al ser un Juzgado Promiscuo y además ser único para atender todos los temas que se le proponen a la Judicatura para que se dirima, muy especialmente las Tutelas que sin duda alguna desplazan las decisiones Judiciales, permanentemente, y para ello, se tiene de soporte que para lo anterior, expresa la Sentencia C-443/2019, en la cual se analizó los momentos y las situaciones que daban prosperidad a la nulidad por no proferir sentencia dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandada y es que para ello sin duda alguna solo se podría tener en cuenta el tiempo que le fuere atribuible al juzgado para proferir sentencia o avanzar en el proceso y es acá entonces donde se deben descontar los tiempos que las partes emplearon para presentar recursos a las decisiones tomadas por el Despacho, por ello se debe descontar el tiempo que se demoró en resolver la

petición de reconocimiento de mejoras y el tiempo que demoró el perito en volver a presentar un nuevo informe, se debe tener presente además el tiempo que se demoró para poder resolver si el nuevo informe cumplía con lo establecido etc.

Se reitera que decidir sobre la aplicación de esta nulidad, se debe ponderar primero sobre la mejor opción para el proceso y no para las partes, pues se debe velar el derecho de igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa, etc., todos y cada uno de los derechos fundamentales y lo único que falta en este Proceso es la respectiva Sentencia y la entrega material del bien a los comuneros.

(...)

Se reitera, que, de existir demora en la decisión, se debe a factores o situaciones endilgables a lograr y buscar una acertada decisión, pues buscar una nulidad especialmente después de estar practicadas todas las fases del proceso y que solo falta la sentencia, donde se han garantizado todas las fases procesales.

Ahora es de tener presente la pandemia del CORONAVIRUS, que desde de marzo del año 2020, suspendió los términos de los procesos, además que se debe tener en cuenta y se reitera que el Despacho al ser Promiscuo Municipal y no existir otro en el Municipio, debe resolver las múltiples Tutelas de la comunidad, las cuales siempre son exorbitantes, más en la época de la pandemia, por falta de prestar servicios de salud, despidos masivos, violencia intrafamiliar etc.

## 2. El recurso.

La parte demandada, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, expresando que no estaba de acuerdo con las razones del juez de primera instancia para negar la nulidad solicitada. Expresó que la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tratados internacionales, establecen que siempre debe existir un tiempo razonable para resolver, lo cual aplica a todas las áreas del derecho. El legislador *"...considero (sic) y así lo redacto (sic), que después de haber pasado determinado tiempo sin que se hubiera pronunciado el fallo dentro de un proceso, el juez perdería la competencia para seguir conociendo del proceso, debiendo ser asumido el asunto por un nuevo funcionario judicial."*

Por lo anterior, siendo las normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento, resulta imperativo su acatamiento. Aunque la pandemia acarreó la suspensión de los procesos y retrasos en la administración de justicia, esto no puede justificar el hecho que *"...en el presente proceso no se ha dictado sentencia, recordemos que la notificación de la demanda se realizó el día 21 de mayo del 2018 y que el plazo se le venció al señor juez desde el 21 de mayo de 2019, ósea (sic) que para cuando empezó la pandemia en el mes de marzo del 2020, ya se le había vencido al juez el plazo razonable para haber proferido la sentencia."*

Agrega que *"...en el presente caso se percibe una violación directa al debido proceso y al principio de legalidad, al verificarse que a pesar de haberse superado el plazo razonable fijado por la constitución y la ley para que el operador deba dirimir un conflicto, este se niegue a aplicar la norma."*

## **3-. Consideraciones**

### **3.1. Problema jurídico.**

Se establecerá si en este proceso tuvo lugar la pérdida de competencia por haber excedido el término de un año para proferir sentencia, tal como lo prevé el artículo 121 del CGP.

### **3.2. Procedencia del recurso de apelación y efecto en que se concedió.**

En la demanda divisoria de la referencia, se pretendió la división material de los inmuebles conocidos como "LA COPA" y "CALIFORNIA", ubicados en área rural del municipio de Puerto Nare, bienes sobre los

que las partes ejercen posesión, según se explicó en el fundamento fáctico de dicha demanda.

En el caso concreto, la cuantía se estimó en **\$49.681.641**, cifra que coincide con la sumatoria del avalúo catastral de los bienes materia de la pretendida división, por lo anterior, pese a que en el auto admisorio de la demanda no se dijo nada acerca de la instancia en la que se tramitaría el proceso, se entiende que como la cuantía excedía de 40 salarios mínimos mensuales vigentes, sin exceder de 150, la cuantía era menor y por ende, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, asumió el conocimiento en primera instancia.

Por lo anterior, establecido que se trata de un proceso de primera instancia, resta por determinar si la decisión recurrida en efecto era objeto de recurso de alzada. Al respecto, el artículo 321 Código General del Proceso, enuncia los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de apelación, dentro de los cuales en el numeral 6° se encuentra:

“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.  
-caracteres especiales fuera de texto-

Así las cosas, el auto del 22 de noviembre de 2021, en el que se decidió la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del CGP, es apelable. En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio es competente para resolver dicho recurso, como superior funcional de la autoridad judicial que emitió la providencia recurrida.

Por último, en cuanto al efecto en que se concedió la apelación, como asunto eminentemente metodológico, se instará al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, para que, en lo sucesivo y tal como se le manifestó en auto del 23 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, cuando ante él se interponga recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 321 y siguientes del CGP, exprese y motive sobre el efecto en el que concede el recurso, considerando que, por regla general, la apelación de autos se concede en el efecto devolutivo y no el suspensivo, como se hizo en este caso, lo que implica la parálisis del proceso hasta que se decida la segunda instancia y conllevando la dilación de la decisión de fondo.

---

<sup>1</sup> Radicado 055914089 001 2020 00007 01

### **3.3. Nulidad por exceder el término previsto en el artículo 121 del CGP.**

El artículo 121 del CGP, estableció que no podría transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Adicionalmente, la norma en comento, en principio, dispuso que "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...". La misma norma, también disponía: *"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*

La comentada disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-443-19, en la que se declaró la inexecutable de la expresión de "pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del CGP. Adicionalmente, en esa providencia, se declaró la executable condicionada del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que la nulidad por haber excedido el término de un año sin proferir sentencia, no es automática y mucho menos opera de pleno derecho, como inicialmente lo establecía el artículo 121 del CGP, por las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-443-19.

### **3.4 El caso concreto.**

#### **3.4.1 Recuento de actuaciones**

Los demandantes GRACIELA, RODRIGO DE JESUS, LUZ MARINA, ALBERTO, ALVARO, MARTHA INÉS y FREDY AUGUSTO MARIN PARRA, promovieron demanda divisoria en contra de FERNANDO DE JESUS MARIN PARRA. En la mencionada demanda pretendieron que se decretara la división material de las fincas "LA COPA" y "CALIFORNIA", descritas en los hechos de la demanda, identificadas con cédulas catastrales, pues de lo que las partes son comuneros es de la posesión que se ejerce sobre dichos predios, tal como les fue adjudicado en juicio sucesorio adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana. La demanda fue inadmitida y al subsanar las deficiencias formales, se insistió en la pretensión de división material,

además, se solicitó: "ordenar el avalúo y medición real de las mismas fincas. Si existiere oposición frente al avalúo (sic) que se anexa, realizado por un profesional idóneo y competente para hacerlo"; "designar, si no lo hicieren de común acuerdo las partes, el partidor correspondiente" (subrayado fuera de texto).

En auto del 20 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, admitió la demanda. Esa providencia fue notificada personalmente a FERNANDO DE JESUS MARIN PARRA, a través de apoderado, quien, el 21 de mayo de 2018, contestó la demanda y alegó mejoras. Posteriormente, se corrió traslado de las mejoras alegadas, sobre las que se pronunció la contraparte. Finalmente, luego de resolver algunos asuntos relacionados con la alegación de las mejoras, **en auto del 24 de abril de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, decretó la división material solicitada y negó el reconocimiento de las mejoras.**

Frente a la decisión de negar el reconocimiento de las mejoras, el demandado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto del 28 de mayo de 2019, manteniéndose lo resuelto inicialmente y reiterando que las mejoras *"...no se consideraran por no cumplir a cabalidad el dictamen pericial."* y agregó que era improcedente la apelación.

A continuación, el juez de primera instancia resolvió la solicitud de designación de administrador y posterior a esto, en auto del 15 de agosto de 2019, designó como partidor a JHONY DANIEL NARANJO OSPINA, quien tomó posesión del cargo, el 6 de septiembre de ese mismo año. Luego de solicitudes del demandante y del propio partidor designado, en auto del 11 de febrero de 2020, se autorizó "al auxiliar de la justicia" que "...realice la labor encomendada con el apoyo de un profesional con especialidad en topografía...". Después, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, como el partidor no había presentado la "experticia" encomendada y el término concedido *"...se encuentra más que vencido..."*, se le requirió para que expresara los motivos por los cuales *"...no ha rendido hasta la fecha la parición (sic) a él encomendada..."*.

El 24 de noviembre de 2020, el partidor presentó el trabajo que le fue encomendado, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 30 del mismo mes y año. Las dos partes manifestaron su desacuerdo con el trabajo de partición presentado. A continuación, en auto del 8 de febrero de 2021, se citó a las partes a audiencia que se celebraría

el 11 de marzo de esa misma anualidad, decretándose como pruebas las declaraciones del partidor y del topógrafo que “apoyó la práctica de la partición...”, así como prueba documental.

En la referida audiencia, se practicaron las declaraciones decretadas y, de acuerdo con la información contenida en el acta:

*LAS PARTES PROPONEN REALIZAR LA PARTICIÓN DEL PREDIO LA CALIFORNIA, SEGÚN COTIZACIÓN DEL SEÑOR TOPOGRAFO GUILLERMO ARCINIEGAS CARDENAS, QUE DEBERÁ PRESENTARLA A MAS TARDAR EL VIERNES 12 DE MARZO DE 2021 ANTE EL DESPACHO PARA PONERLA A CONSIDERACIÓN DE LAS PARTES RESPECTIVAMENTE.*

Después de esto, en auto del 28 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, “...una vez revisada la presente demanda de manera minuciosas (sic) considera que es pertinente realizar audiencia para establecer parámetros con respecto a la partición que deberá realizar el auxiliar de la justicia...”, citando a audiencia para el 19 de mayo de ese mismo año, en la que de acuerdo a lo consignado en el acta se decidió:

TENIENDO PRESENTE LO ANTES INDICADO, LO ASIGNADO A REALIZAR POR PARTE DEL AUXILIAR DE JUSTICIA, DEBE SER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO CONSAGRADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA, COMO SE MANIFIESTA QUE EXISTEN OTRAS HECTÁREAS ADYACENTES, ESTAS OTRAS HECTÁREAS DEBEN SER DIRIMIDAS EN OTRO PROCESO U OTRA ACCIÓN DIFERENTE AL PROCESO ACTUAL, PUES DE HACERSE POR ESTE PROCESO, LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, LO DEVOLVERÍA YA QUE LOS LINDEROS NO CONCUERDAN CON LOS LINDEROS CONSAGRADOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 01 DEL 02 DE ENERO DE 2018, ELEVADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DE COPACABANA – ANTIOQUIA.  
SIN OBJECIONES POR LAS PARTES INTERVINIENTES.  
SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS 10:18 HORAS DE LA MAÑANA.

Finalmente, el 10 de septiembre de 2021, la parte demandada, solicitó la nulidad por pérdida de competencia. Como sustento de esta solicitud, expresó que el artículo 121 del CGP brinda un año a la autoridad judicial para proferir la sentencia, por lo que dicho término venció el 19 de mayo de 2019, por lo que son nulas de pleno derecho todas las actuaciones posteriores a esa fecha. En consecuencia, solicita la declaratoria de nulidad y que el proceso sea remitido a otro juez que deba seguir conociendo.

#### **3.4.2. Solución al caso concreto.**

En precedencia se citó la sentencia C-443-19, en la que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” que inicialmente estaba prevista en el artículo 121 del CGP. Asimismo, en la aludida providencia, también se estableció que la nulidad prevista en la norma en comento, debía ser alegada antes de proferirse

la sentencia y es saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP.

La demanda fue admitida el 20 de abril de 2018 y notificada personalmente al demandado el 21 de mayo de ese mismo año, de lo anterior, la parte pasiva dedujo que el plazo de un año, con el que contaba el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, para proferir sentencia, fenecía el 21 de mayo de 2019 y que, por lo tanto, toda la actuación posterior a esa fecha es nula.

De acuerdo a la sentencia C-443-19, el hecho que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP no sea automática, que deba ser alegada por las partes y que sea saneable, tiene como efecto inmediato en este asunto, que no tenga acogida la argumentación del demandado y que, por ende, no sea nulo lo acontecido en este proceso desde el 21 de mayo de 2019, por las siguientes razones:

a. El artículo 136 del CGP, establece que la nulidad se considerará saneada, entre otros casos: cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

El demandado, quien alegó la nulidad de lo actuado desde el 21 de mayo de 2019, cuando se cumplió un año desde que le fue notificada la admisión de la demanda, participó en el proceso con posterioridad a esa fecha, presentando "OBJECIONES AL DICTAMEN PERICIAL"<sup>2</sup> el 7 de diciembre de 2020 y asistiendo a las audiencias realizadas el 11 de marzo y 19 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

De esta manera, la misma parte que solicitó la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, actuó activamente en el proceso sin proponerla, dejando para el 10 de septiembre de 2021 la solicitud de nulidad, por lo que se considera saneada cualquier actuación desplegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, excediendo el término de un año sin proferir la sentencia.

b-. El inciso segundo del artículo 135 del CGP, establece: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

---

<sup>2</sup> PDF 38

<sup>3</sup> PDF 38 9/24. Audio archivo 41

Tratándose de una demanda divisoria en la que se pretende la división material de unos bienes inmuebles, el artículo 406 del CGP prevé, los siguientes requisitos, que deben ser presentados con la demanda:

(i) Acompañar la prueba que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

(ii) Presentar con la demanda un dictamen pericial que determine: a) el valor del bien; c) el tipo de división que fuere procedente; **C) LA PARTICIÓN, SI FUERE EL CASO;** d) el valor de las mejoras si las reclama.

En el asunto bajo estudio, con la demanda se aportó la prueba que las partes eran condueños; también se adjuntó dictamen pericial en el que se estableció el valor del bien, sin embargo, no se aportó el concepto sobre el tipo de división procedente y, principalmente, no se adjuntó la partición, la cual era absolutamente necesaria tratándose de un proceso donde se pretende la división material.

Siendo la partición un anexo necesario de la demanda de división material<sup>4</sup>, se trata de un aspecto de medular importancia para la definición del asunto, tanto así que el artículo 410 del CGP establece que para el cumplimiento de la división, ejecutoriado el auto que decreta la división, **EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA EN LA QUE DETERMINARÁ COMO SERÁ PARTIDA LA COSA, TENIENDO EN CUENTA LOS DICTÁMENES APORTADOS POR LAS PARTES.**

Pese a la claridad de la norma en comento, la demanda fue admitida sin que se hubiese anexado la partición, en su lugar, el demandante solicitó que se designara partidor. Respecto a esta situación en particular, referida a la omisión en el deber de aportar la partición, el demandado, quien ahora solicita que se declare la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, no realizó, por la vía procesal que considerara adecuada, algún reparo o reproche, por el contrario, al contestar la demanda manifestó que estaba de acuerdo con el nombramiento del partidor.

Así las cosas, en las condiciones previstas en el Código General del Proceso, como en el auto del 24 de abril de 2019 se decretó "La División

---

<sup>4</sup> Artículo 406 del CGP en armonía con el numeral 11 del 82 y numeral 5 del artículo 84.

Material del Bien Inmueble objeto de la presente demanda", una vez ejecutoriada dicha decisión, el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, debió proferir la sentencia con base en los dictámenes aportados por las partes, sin embargo, como la partición no fue anexada, tal decisión no pudo proferirse, en su lugar, en auto del 15 de agosto de 2019, el a quo, designó partidor, debiendo acudir al imprevisto trámite de designación de partidor, el cual, más de dos años y medio después de haber iniciado, sigue sin culminar.

Del recuento anterior se extrae que aunque es cierto que todavía no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, ello es atribuible al funcionario judicial y a las partes, porque dejando de lado el procedimiento previsto en el artículo 406 y siguientes del CGP, el juez no exigió la partición y demandante y demandado, no la aportaron, creándose un extraño trámite de designación de partidor, cuando esta actuación no está consagrada en las actuales disposiciones del proceso de división material y es justamente esta última actuación la que ha demorado, en demasía, la decisión del asunto.

De esta manera, se reitera que las partes e inclusive el funcionario judicial, han dado lugar al hecho que ha originado que no se haya proferido la sentencia a pesar de contar con el auto que decretó la división material y, por lo tanto, el apelante FERNANDO DE JESÚS MARIN PARRA, con su conducta dio lugar al hecho que ahora repugna por la vía de la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP. Es decir, al recurrente es atribuible el hecho que todavía no se haya proferido sentencia en este proceso de división material a pesar que casi tres años antes se decretó la aludida forma de división, en tal sentido, en términos de lo señalado en el artículo 135 del CGP, no puede solicitar la nulidad.

Así las cosas, se confirmará, pero por otras razones, la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare de no decretar la nulidad por falta de competencia prevista en el artículo 121 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, pero por otras razones, la decisión adoptada en el auto del 22 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, mediante la cual negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e1c2f59a03ab28a7d6c67b2cd87e02389b9b8064ec2f8392207d4f88f29dad**

Documento generado en 01/03/2022 10:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**